

Legislación Nacional

Boletín Oficial. 30/01/03 SERVICIOS PUBLICOS Decreto N° 146/2003 Readécuanse en forma transitoria las tarifas de los servicios públicos de gas y energía eléctrica, las que quedan comprendidas en el Proceso de Renegociación dispuesto por la Ley N° 25.561.Bs. As., 29/1/2003**VISTO** el Expediente N° S01:0010626/2003 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, la Ley N° 25.561 de Emergencia Pública y de Reforma del Régimen Cambiario y los Decretos Nos. 293 de fecha 12 de febrero de 2002, 370 de fecha 22 de febrero de 2002, y 120 de fecha 23 de enero de 2003, y**CONSIDERANDO:**Que la Ley N° 25.561 ha declarado la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria, delegando facultades en el PODER EJECUTIVO NACIONAL hasta el 10 de diciembre de 2003. Que por Decreto N° 293/02 se encomendó al MINISTERIO DE ECONOMIA la renegociación de los contratos alcanzados por el Artículo 8° de la Ley N° 25.561, que tengan por objeto la ejecución de una obra pública o la prestación de servicios públicos, creándose además la COMISION DE RENEGOCIACION DE CONTRATOS DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, con la finalidad de asistir y asesorar al MINISTERIO DE ECONOMIA en tal tarea. Que distintos concesionarios de servicios públicos han planteado la necesidad de adecuar las tarifas de los servicios públicos a su cargo a efectos de mantener su prestación en niveles adecuados de calidad y seguridad dada la variación resultante de la aplicación de los criterios de la Ley N° 25.561. Que tales fueron los precedentes tenidos en cuenta por el MINISTERIO DE ECONOMIA al exceptuar por Resolución N° 487 del 11 de octubre de 2002 al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD y al ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS de la abstención de adoptar cualquier decisión o ejecutar acciones que afecten los precios y tarifas. Que el Artículo 42 de la CONSTITUCION NACIONAL al establecer los derechos de los consumidores y usuario de bienes y servicios públicos, pone a cargo de la autoridad pública proveer lo que resulte necesario para la protección de esos derechos, debiendo asegurar la calidad y eficiencia de los servicios públicos. Que los derechos enunciados se verían seriamente afectados de no reconocerse dentro del marco de la renegociación contractual prevista en la Ley N° 25.561 un incremento tarifario de índole transitoria a efectos de asegurar la prestación de los servicios públicos en condiciones de seguridad y confiabilidad. Que el Ministro de Economía, en su condición de Presidente de la COMISION DE RENEGOCIACION DE CONTRATOS DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, tiene competencia para evaluar y proponer la regulación transitoria de los precios de insumos, bienes y servicios críticos, a fin de proteger los derechos de los usuarios y consumidores, de la eventual distorsión de los mercados o de acciones de naturaleza monopólica y oligopólica. Que la prohibición de aplicar cláusulas indexatorias, indexación por precios, variaciones de costos o repotenciación de deudas, expresados en la Ley N° 25.561 y el Decreto N° 214 del 3 de febrero de 2002, en modo alguno coartan el derecho a la revisión de cuestiones tarifarias, basadas en principios de equidad, de pura raigambre constitucional. Que tal criterio, tiene como antecedente el dictado del Decreto N° 1312 de fecha 24 de junio de 1993 que autorizó la redeterminación de los precios en los contratos de obra pública, aún vigente la Ley de Convertibilidad N° 23.928, que contenía la prohibición de aplicar cláusulas similares a las citadas en el considerando anterior. Que los organismos técnicos del MINISTERIO DE ECONOMIA, han analizado y fundamentado la cuestión tratada, justificando en el ámbito de sus respectivas competencias la medida que se dicta. Que el criterio explicitado responde al principio establecido en la Ley N° 25.561 que el precio de los servicios públicos debe cubrir razonablemente los costos económicos del concesionario sin perder de vista el interés de los usuarios a un mejor servicio al menor precio y el del concesionario, que se verifica en su ánimo de lucro. Que es función indelegable del ESTADO NACIONAL, en momentos de crisis como la que transcurre, mantener un justo y razonable equilibrio entre los dos intereses en juego, proveyendo la normativa de excepción, que asegure la prestación de los servicios públicos en las condiciones de satisfacción de las necesidades de los usuarios y consumidores. Que el Decreto N° 120/03 determina que el PODER EJECUTIVO NACIONAL podrá establecer en forma transitoria y hasta que concluya el proceso de renegociación de los contratos de las concesiones y licencias de los servicios públicos dispuestos por los Artículos 8° y 9° de la Ley N° 25.561, revisiones, ajustes o adecuaciones tarifarias para dichos contratos que resulten necesarias o convenientes para garantizar a los usuarios la continuidad, seguridad y calidad de las prestaciones de tales servicios. Que asimismo determina que, las revisiones, ajustes o adecuaciones tarifarias que se dispongan quedarán comprendidas en el proceso de renegociación dispuesto por la Ley N° 25.561 y deberán ser tomadas en consideración dentro de los términos de los acuerdos a que se arriben con las empresas concesionarias y licenciatarias de los servicios públicos. Que las tareas de renegociación de contratos de obras y servicios públicos suponen un proceso, en el cual deben producirse avances parciales. Que resulta necesario mantener informadas a las Comisiones Bicamerales del HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, creadas por el Artículo 20 de la Ley N° 25.561 y por el Artículo 14 de la Ley N° 23.696, respectivamente. Que las disposiciones del presente decreto se encuadran en la impostergable tarea de resguardar el derecho de los usuarios y la continuidad de los servicios públicos. Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete. Que la presente medida se dicta de acuerdo con las facultades previstas por

ciento sesenta y seis milésimas (\$ 77,166) por hora cada 100 km.- para líneas de 132 kV. o 66 kV.: setenta y tres pesos con ochocientas sesenta y siete milésimas (\$ 73,867) por cada 100 km. Estos ingresos incluyen el seguro de contingencias igual al UNO POR CIENTO (1%) del valor de reposición de dichos equipamientos. 2.- Energía Eléctrica Transportada:- se establece en cero pesos (\$ 0) por año. **"DISTROCUYO S.A."** Remuneración por: 1.1 Conexión:- por cada salida de 132 kV. o 66 kV.: tres pesos con trescientas setenta y siete milésimas (\$ 3,377) por hora,- por cada salida de 33 kV. o 13,2 kV.: dos pesos con quinientas treinta y tres milésimas (\$ 2,533) por hora,- por transformador de rebaje dedicado: doscientas cincuenta y cuatro milésimas de peso (\$ 0,254) por hora por MVA. 1.2 Capacidad de Transporte:- para líneas de 220 kV.: setenta y cinco pesos con novecientas noventa milésimas (\$ 75,990) por hora cada 100 km.- para líneas de 132 kV. o 66 kV.: setenta y dos pesos con seiscientos doce milésimas (\$ 72,612) por hora cada 100 km. Estos ingresos incluyen el seguro de contingencias igual al UNO POR CIENTO (1%) del valor de reposición de dichos equipamientos. 2.- Energía Eléctrica Transportada:- se establece en cero pesos (\$ 0) por año. **"TRANSBA S.A."**

Remuneración por: 1.1 Conexión:- por cada salida de 220 kV.: cinco pesos con seiscientos sesenta y un milésimas (\$ 5,661) por hora,- por cada salida de 132 kV. o 66 kV.: dos pesos con ochocientas cincuenta y un milésimas (\$ 2,851) por hora,- por cada salida de 33 kV. o 13,2 kV.: dos pesos con ciento treinta y ocho milésimas (\$ 2,138) por hora,- por transformador de rebaje dedicado: doscientos catorce milésimas de peso (\$ 0,214) por hora por MVA. 1.2 Capacidad de Transporte:- para líneas de 220 kV.: sesenta y cuatro pesos con ciento treinta y tres milésimas (\$ 64,133) por hora cada 100 km.- para líneas de 132 kV. o 66 kV.: sesenta y un pesos con doscientas ochenta y tres milésimas (\$ 61,283) por hora cada 100 km. Estos ingresos incluyen el seguro de contingencias igual al UNO POR CIENTO (1%) del valor de reposición de dichos equipamientos. 2.- Energía Eléctrica Transportada:- se establece en siete millones seiscientos noventa y cuatro mil ciento noventa y dos pesos (\$ 7.694.192) por año. **ANEXO III TARIFAS DE**

DISTRIBUCION DE ENERGIA ELECTRICA - LEY 24.065 Cuadro Tarifario EDESUR S.A. Tarifa 1 - R1 . . Cargo Fijo 4,51 \$/bim. Cargo Variable 0,080 \$/kWh Tarifa 1 - R2 Cargo Fijo 19,17 \$/bim. Cargo Variable 0,043 \$/kWh Tarifa 1 - G1 Cargo Fijo 8,82 \$/bim. Cargo Variable 0,115 \$/kWh Tarifa 1 - G2 Cargo Fijo 65,74 \$/bim. Cargo Variable 0,079 \$/kWh Tarifa 1 - G3 Cargo Fijo 180,63 \$/bim. Cargo Variable 0,051 \$/kWh Tarifa 1 - AP Cargo Variable 0,067 \$/kWh Tarifa 2 Cargo por Potencia 9,71 \$/kW-mes Cargo Variable 0,061 \$/kWh Tarifa 3 - BT Cargo Pot. Pico 10,56 \$/kW-mes Cargo Pot. F. Pico 7,19 \$/kW-mes Cargo Variable Pico 0,037 \$/kWh Cargo Variable Resto 0,032 \$/kWh Cargo Variable Valle 0,024 \$/kWh Tarifa 3 - MT Cargo Pot. Pico 5,99 \$/kW-mes Cargo Pot. F. Pico 3,98 \$/kW-mes Cargo Variable Pico 0,035 \$/kWh Cargo Variable Resto 0,031 \$/kWh Cargo Variable Valle 0,023 \$/kWh Tarifa 3 - AT Cargo Pot. Pico 3,06 \$/kW-mes Cargo Pot. F. Pico 0,60 \$/kW-mes Cargo Variable Pico 0,034 \$/kWh Cargo Variable Resto 0,030 \$/kWh Cargo Variable Valle 0,022 \$/kWh Tarifas Servicio de Peaje . EDESUR S.A. Tarifa 2 Cargo por Potencia 7.551 \$/MW-mes Cargo Variable 32,49 \$/MWh Tarifa 3 - BT Cargo Pot. Pico 8.406 \$/MW-mes Cargo Pot. F. Pico 7.194 \$/MW-mes Cargo Variable Pico 4,24 \$/MWh Cargo Variable Resto 3,67 \$/MWh Cargo Variable Valle 2,77 \$/MWh Tarifa 3 - MT Cargo Pot. Pico 3.832 \$/MW-mes Cargo Pot. F. Pico 3.978 \$/MW-mes Cargo Variable Pico 2,38 \$/MWh Cargo Variable Resto 2,07 \$/MWh Cargo Variable Valle 1,56 \$/MWh Tarifa 3 - AT Cargo Pot. Pico 907 \$/MW-mes Cargo Pot. F. Pico 598 \$/MW-mes Cargo Variable Pico 0,93 \$/MWh Cargo Variable Resto 0,80 \$/MWh Cargo Variable Valle 0,61 \$/MWh **EDESUR S.A. SERVICIO DE REHABILITACION** Para cada servicio interrumpido por falta de pago Tarifa 1 - Uso RESIDENCIAL \$ 5,45 Tarifa - Uso GENERAL Y ALUMBRADO PUBLICO \$ 33,00 Tarifas 2 y - \$ 87,30 **CONEXIONES DOMICILIARIAS** a) CONEXIONES COMUNES POR USUARIO - Aéreas monofásicas \$ 66,45 - Subterráneas \$ 206,40 - Aéreas Trifásicas \$ 125,75 - Subterráneas Trifásicas \$ 315,55 b) CONEXIONES ESPECIALES POR USUARIO - Aéreas monofásicas \$ 174,40 - Subterráneas \$ 561,10 - Aéreas Trifásicas \$ 307,25 - Subterráneas Trifásicas \$ 580,10 Cuadro Tarifario EDENOR S.A. Tarifa 1 - R1 Cargo Fijo 4,58 \$/bim. Cargo Variable 0,079 \$/kWh Tarifa 1 - R2 Cargo Fijo 19,40 \$/bim. Cargo Variable 0,042 \$/kWh Tarifa 1 - G1 Cargo Fijo 9,00 \$/bim. Cargo Variable 0,115 \$/kWh Tarifa 1 - G2 Cargo Fijo 66,81 \$/bim. Cargo Variable 0,079 \$/kWh Tarifa 1 - G3 Cargo Fijo 183,08 \$/bim. Cargo Variable 0,050 \$/kWh Tarifa 1 - AP Cargo Variable 0,067 \$/kWh Tarifa 2 Cargo por Potencia 9,87 \$/kW-mes Cargo Variable 0,061 \$/kWh Tarifa 3 - BT Cargo Pot. Pico 10,76 \$/kW-mes Cargo Pot. F. Pico 7,21 \$/kW-mes Cargo Variable Pico 0,037 \$/kWh Cargo Variable Resto 0,032 \$/kWh Cargo Variable Valle 0,024 \$/kWh Tarifa 3 - MT Cargo Pot. Pico 6,17 \$/kW-mes Cargo Pot. F. Pico 3,99 \$/kW-mes Cargo Variable Pico 0,036 \$/kWh Cargo Variable Resto 0,030 \$/kWh Cargo Variable Valle 0,023 \$/kWh Tarifa 3 - AT Cargo Pot. Pico 3,23 \$/kW-mes Cargo Pot. F. Pico 0,60 \$/kW-mes Cargo Variable Pico 0,034 \$/kWh Cargo Variable Resto 0,029 \$/kWh Cargo Variable Valle 0,022 \$/kWh Tarifas Servicio de Peaje . Tarifa 2 Cargo por Potencia 7.600 \$/MW-mes Cargo Variable 32,42 \$/MWh Tarifa 3 - BT Cargo Pot. Pico 8.489 \$/MW-mes Cargo Pot. F. Pico 7.210 \$/MW-mes Cargo Variable Pico 4,24 \$/MWh Cargo Variable Resto 3,64 \$/MWh Cargo Variable Valle 2,77 \$/MWh Tarifa 3 - MT Cargo Pot. Pico 3.895 \$/MW-mes Cargo Pot. F. Pico 3.987 \$/MW-mes Cargo Variable Pico 2,39 \$/MWh Cargo Variable Resto 2,04 \$/MWh Cargo Variable Valle 1,56 \$/MWh Tarifa 3 - AT Cargo Pot. Pico 956 \$/MW-mes Cargo Pot. F. Pico 600 \$/MW-mes Cargo Variable Pico 0,93 \$/MWh Cargo Variable Resto 0,80 \$/MWh Cargo Variable Valle 0,61 \$/MWh **EDENOR S.A. SERVICIO DE**

REHABILITACIONPara cada servicio interrumpido por falta de pago Tarifa - Uso RESIDENCIAL \$ 5,45 Tarifa - Uso GENERAL Y ALUMBRADO PUBLICO \$ 33,00 Tarifas 2 y - \$ 87,30**CONEXIONES DOMICILIARIAS**a) CONEXIONES COMUNES POR USUARIO - Aéreas monofásicas \$ 66,45 - Subterráneas \$ 206,40 - Aéreas Trifásicas \$ 125,75 - Subterráneas Trifásicas \$ 315,55b) CONEXIONES ESPECIALES POR USUARIO - Aéreas monofásicas \$ 174,40 - Subterráneas \$ 561,10 - Aéreas Trifásicas \$ 307,25 - Subterráneas Trifásicas \$ 580,10Cuadro Tarifario EDELAP S.A.Tarifa 1 - R1 Cargo Fijo 4,48 \$/bim. Cargo Variable 0,080 \$/kWhTarifa 1 - R2 Cargo Fijo 19,07 \$/bim. Cargo Variable 0,043 \$/kWhTarifa 1 - G1 Cargo Fijo 8,74 \$/bim. Cargo Variable 0,115 \$/kWhTarifa 1 - G2 Cargo Fijo 65,26 \$/bim. Cargo Variable 0,079 \$/kWhTarifa 1 - G3 Cargo Fijo 179,41 \$/bim. Cargo Variable 0,051 \$/kWhTarifa 1 - AP Cargo Variable 0,066 \$/kWhTarifa 2 Cargo por Potencia 9,64 \$/kW-mes Cargo Variable 0,061 \$/kWhTarifa 3 - BT Cargo Pot. Pico 10,57 \$/kW-mes Cargo Pot. F. Pico 7,27 \$/kW-mes Cargo Variable Pico 0,038 \$/kWh Cargo Variable Resto 0,032 \$/kWh Cargo Variable Valle 0,025 \$/kWhTarifa 3 - MT Cargo Pot. Pico 5,95 \$/kW-mes Cargo Pot. F. Pico 4,02 \$/kW-mes Cargo Variable Pico 0,036 \$/kWh Cargo Variable Resto 0,030 \$/kWh Cargo Variable Valle 0,023 \$/kWhTarifa 3 - AT Cargo Pot. Pico 3,00 \$/kW-mes Cargo Pot. F. Pico 0,60 \$/kW-mes Cargo Variable Pico 0,034 \$/kWh Cargo Variable Resto 0,029 \$/kWh Cargo Variable Valle 0,022 \$/kWh Tarifas Servicio de Peaje . EDELAP S.A.Tarifa 2 Cargo por Potencia 7.492 \$/MW-mes Cargo Variable 32,56 \$/MWhTarifa 3 - BT Cargo Pot. Pico 8.424 \$/MW-mes Cargo Pot. F. Pico 7.271 \$/MW-mes Cargo Variable Pico 4,26 \$/MWh Cargo Variable Resto 3,64 \$/MWh Cargo Variable Valle 2,79 \$/MWhTarifa 3 - MT Cargo Pot. Pico 3.806 \$/MW-mes Cargo Pot. F. Pico 4.021 \$/MW-mes Cargo Variable Pico 2,40 \$/MWh Cargo Variable Resto 2,05 \$/MWh Cargo Variable Valle 1,57 \$/MWhTarifa 3 - AT Cargo Pot. Pico 854 \$/MW-mes Cargo Pot. F. Pico 605 \$/MW-mes Cargo Variable Pico 0,93 \$/MWh Cargo Variable Resto 0,80 \$/MWh Cargo Variable Valle 0,61 \$/MWh**EDELAP S.A.SERVICIO DE REHABILITACION**Para cada servicio interrumpido por falta de pago Tarifa 1 - Uso RESIDENCIAL \$ 5,45 Tarifa 1 - Uso GENERAL Y ALUMBRADO PUBLICO \$ 33,00 Tarifas 2 y - \$ 87,30**CONEXIONES DOMICILIARIAS**a) CONEXIONES COMUNES POR USUARIO - Aéreas monofásicas \$ 66,45 - Subterráneas \$ 206,40 - Aéreas Trifásicas \$ 125,75 - Subterráneas Trifásicas \$ 315,55b) CONEXIONES ESPECIALES POR USUARIO - Aéreas monofásicas \$ 174,40 - Subterráneas \$ 561,10 - Aéreas Trifásicas \$ 307,25 - Subterráneas Trifásicas \$ 580,10**D**